

2013

**Ordenanza Fiscal Número 11:
Reguladora del servicio de
abastecimiento de agua potable a
domicilio**



Ayuntamiento de Abenójar

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11,

REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.-

Artículo 1.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el Suministro de Agua, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nace en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

Artículo 4.- Sujetos pasivos y responsables.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que hace referencia el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 del anterior texto legal.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada loca comercial, vivienda individual, etc.

Artículo 6.- Cuota tributaria

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo, que se pagará de una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del consumo y que se compondrá de dos partes, un tanto por metro cúbico consumido, según las tarifas vigentes en cada fecha, en las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura de contadores y su conservación

TARIFAS

Conexión o cuota de enganche.....	30,05 €
Cuota fija mensual por abonado.....	1,23 €
De 0 a 10 m3.....	0,31 €/m3
De 11 a 20 m3.....	0,56 €/m3
De 21 a 30 m3.....	0,93 €/m3
De 31 a 45 m3.....	1,03 €/m3
>45 m3.....	1,18 €/m3

Artículo 7.- Beneficios fiscales

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los

expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Normas de gestión.

La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

Los solicitantes de acometida de enganche harán constar el uso a que destinan el agua, advirtiéndoles que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será sancionada con una multa en la cantidad que por la Alcaldía se acuerde, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato, y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza.

Las concesiones se clasifican en para usos domésticos, es decir, para atender las necesidades de la vida e higiene privada, y para usos industriales, considerándose dentro de éstos los bares, hoteles, tabernas, garajes, fábricas, industrias, etc.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello para lo que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento, mediante providencia de la Alcaldía, puede sin más trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntual las cuotas de consumo, o cuando exista roturas de precintos, sellos u otras marcas de seguridad de las instalaciones.

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc, el Ayuntamiento tuviere que suspender total o parcialmente el suministro, los

Ordenanza Fiscal Número 11: Reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio

abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.